Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0743

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de mayo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 501-2025-SSEN-

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

00165, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de diciembre de 2025.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al juez presidente ordenar a la secretaria verificar la presencia de las partes.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. Asia [redacted], defensoras públicas, en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Una vez analizados los medios denunciados del recurso de casación, sean acogidas todas y cada una de las conclusiones vertidas en el mismo, las cuales son las siguientes: Primero: Declarar con lugar el presente recurso de casación, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto conforme a la ley y en tiempo hábil. Segundo: En cuanto al fondo, declarar nula la sentencia núm. 501-2025-SSEN-00165, de fecha 15 de diciembre de 2025, dictada por la Primera Sala Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y en consecuencia y obrando por propia autoridad y mandato expreso de la ley en sustento del artículo 444.2.a del Código Procesal Penal, tenga a bien asumir su propia decisión dictando sentencia absolutoria en favor del ciudadano* [redacted]. *Tercero: De manera subsidiaria, si esta Suprema Corte de Justicia no acoge nuestro*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

pedimento principal tenga a bien anular la sentencia núm. 501-2025-SSEN-00165 de fecha quince (15) de diciembre del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Primera Sala Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en consecuencia, con envío a la corte de apelación que emitió la decisión, conformada por jueces distintos, cuando los vicios identificados no puedan ser subsanados en casación, para una nueva valoración del recurso de apelación, según lo dispuesto en el artículo 442.2.b de nuestra norma procesal. Cuarto: Sin renunciar a nuestras conclusiones principales que en el hipotético caso que esta honorable Suprema Corte entienda que nuestras conclusiones principales no pueden ser acogidas, que vistos los presupuestos aludidos en la presente instancia esta honorable corte tenga a bien actuar dentro de su propio imperio en virtud de lo establecido en el artículo 442 numeral 2.a de la norma procesal penal y, en consecuencia, dictar de manera directa su sentencia, que tenga a bien lo siguiente: Suspender la pena de 3 años impuesta al ciudadano [redacted], en virtud a lo establecido en el artículo 347 del Código Procesal Penal dominicano, el tiempo que tiene en prisión y el resto suspendidos estableciendo este tribunal de alzada las reglas que entienda pertinente de las establecidas en el artículo 42 de la misma norma. Quinto: Que sean declaradas las costas del proceso de oficio por estar siendo el ciudadano [redacted], asistido por los servicios de un defensor público (art- Ley 277-2004).

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

Oído a la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminar de la manera siguiente: *Único: Rechazar la casación procurada por* [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 501-2025-SSEN-00165, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de diciembre de 2025, toda vez que la Corte a qua dejó claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructurando una sentencia manifiestamente fundada tanto en logicidad como en derecho o por errónea valoración de las pruebas y aplicación del principio de presunción de inocencia, dejando claro que no hubo irregularidades alguna en el extremo indicado por el hoy recurrente, ya que las valoraciones hechas por el tribunal cumplen con los requisitos que dispone un juicio oral, público y contradictorio.*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Asia [redacted], defensora pública, actuando en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a quo* el 14 de enero de 2026, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00754, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de abril de 2026, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el aludido

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

recurso y se fijó audiencia para conocer los méritos de dicho recurso para el día 19 de mayo de 2026, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para el 29 de mayo de 2026, produciéndose la lectura el día indicado.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 441, 442, 443 y 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, [redacted] y el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) El Ministerio Público, en fecha 13 de mayo del año 2025, presentó acusación en contra del ciudadano [redacted] por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano; y los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de [redacted] y [redacted].

b) El Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional dictó la resolución núm. 063-2025-SPRES-00353, de fecha 12 de junio de 2025, mediante la cual admitió de manera parcial la acusación presentada por el Ministerio Público, y en ese sentido, dictó auto de apertura a juicio en contra

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

del ciudadano [redacted] por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano; y los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de [redacted] y [redacted] (finado).

c) Que, apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, emitió la sentencia penal núm. 249-02-2025-SSEN-00184, de fecha 11 de agosto de 2025, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara al imputado* [redacted] *de generales que constan, culpable del delito heridas voluntarias en perjuicio de* [redacted] *y* [redacted]*, y porte y uso ilegal de un arma de fuego, hechos previstos y sancionados en el artículo 309 del Código Penal dominicano y los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales relacionados, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de tres (3) años de prisión.* ***SEGUNDO:*** *Exime al imputado* [redacted] *del pago de las costas penales del proceso, en virtud de que ha sido asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública.* ***TERCERO:*** *Ordena la*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:*[redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

> *notificación de la sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de Santo Domingo, a fin de que vigile el cumplimiento de esta sentencia [sic].*

d) Que no conforme con la referida sentencia el ciudadano [redacted] en calidad de imputado interpuso formal recurso de apelación, resultando apoderado la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual en fecha 15 de diciembre de 2025, dictó la sentencia penal núm. 501-2025-SSEN-00165, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en veintitrés (23) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (202), por el imputado su abogada, [redacted] (a) Ñilo, a través de Asia [redacted] (defensora público); en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia núm. 249-02-2025-SSEN-00184, de fecha once (11) del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva se encuentra transcrita en parte anterior de la presente decisión, por las razones de hecho y de derecho que se hacen constar en la parte considerativa de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *EXIME a la parte recurrente del pago de las costas generadas en grado de apelación, por las razones precedentemente expuestas.* ***TERCERO:*** *ORDENA la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

> *Pena de la jurisdicción correspondiente.* ***CUARTO:*** *ORDENA al secretario de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citados a comparecer a lectura de esta sentencia en audiencia de fecha diecinueve (19) de noviembre del año dos mil veinticinco (2025), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas [sic].*

2. El recurrente [redacted] propone en su recurso de casación los siguientes medios:

> ***Primer Motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada, por errónea valoración de las pruebas y aplicación del principio de presunción de inocencia.* ***Segundo Motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada, por falta de motivación en cuanto a la pena y la modalidad de cumplimiento.*

3. El recurrente alega en el desarrollo de sus medios de casación, en síntesis, lo siguiente:

> *Cuando ustedes honorables se retiren a deliberar el presente proceso podrá verificar que el tribunal de primer grado realizó una errónea valoración de las pruebas, así como una errónea aplicación del principio de presunción de inocencia, esto por condenaron a nuestro asistido a la pena de 3 años con pruebas testimoniales que se contradicen una con la otra. Según lo establece el artículo 438: "La corte de apelación apreciará la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

fundamentos, examinando las actuaciones y los registros de la audiencia, de modo que pueda valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión". Contrario al articulado anterior (438 CPP) la corte a qua no realizó una real valoración evaluación de la tarea de valorativa de los jueces de primer grado, esto porque de haberlo hecho se hubiesen dado cuenta que el Primer Tribunal Colegiado hizo caso omiso a las contradicciones que se dieron entre los 2 testigos presenciales, ya que la señora [redacted] dijo en sus declaraciones que nuestro asistido llegó agarró a su hijo por el cuello y comenzó a dispararle, le vació el peine y que ella se metió en el medio. Como pueden ver honorables esta señora hizo declaraciones no creíbles, ya que ella se metió en el medio y no salió herida, le vaciaron el peine a su hijo y solo tiene un tiro y estaban cerca. Al momento de declarar hablaba de forma ambivalente. Entonces cuando contraponemos estas declaraciones con el otro testigo presencial y víctima del presente proceso el señor [redacted] estableció que se armó un tiroteo, que él fue herido, pero que no pudo ver quien lo hirió (es decir que no señalo a nuestro asistido como la testigo anterior), que no estaba al lado de la otra víctima como dijo la testigo, que tampoco vio quien hirió a la otra víctima Rafael. Como podrán verificar, hay una contradicción entre esta víctima testigo y la otra testigo, lo que crea una duda y la duda debe de favorecer al imputado. El tribunal primer grado debió de al momento de valorar las pruebas presentadas por el acusador público, tomar en cuenta que el proceso penal se rige por la oralidad, y que por lo tanto la prueba vital del proceso es la testimonial, según lo establece el artículo 316 de nuestra normativa procesal penal, entonces como pudo el tribunal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

sustentar la responsabilidad penal, por vía de consecuencia una sanción, basado en el testimonios de la víctima que no pudo ser corroborado y además de que se hubo una contradicción, entre testimonios de 2 personas que estaban en el mismo sitio. Lo mismo pasa con la corte que establece que cuando se verifica la denuncia interpuesta por el señor [redacted] este señala a nuestro asistido contrarío a lo realizado en el juicio. Entonces nos preguntamos en cuál de las 2 ocasiones este ciudadano dijo la verdad en la denuncia o en el juicio. Lo que crea una duda y la duda debe de favorecer al imputado. En ese sentido honorables, podemos concluir estableciendo que el tribunal de primer grado realizó una errónea aplicación de los criterios para la valoración de los elementos de pruebas testimoniales establecidos tanto en los artículos 175 y 339 del Código Procesal Penal, ya que estos fijaron en su sentencia hechos distintos de los que se pueden extraer de la valoración individual, luego armónica y conjunta de los elementos de pruebas precedentemente establecidos, lo que trajeron como consecuencia que las juzgadoras a qua subsumieran hechos erróneamente estructurados en los tipos penales que según el tribunal pudo retener, con unas pruebas erróneamente valoradas, estableciendo como consecuencia jurídica una pena de tres (03) años de privación de libertad infundados, condena que restringe de manera arbitraria e irracional el estado de libertad ambulatoria de este ciudadano. Y cuando la corte confirma la decisión de primer grado perpetua el vicio de dicha sentencia y violenta el debido proceso ley la tarea que le encomienda la norma como tribunal de alzada. Resulta honorable Suprema Corte, que la Corte a qua hace una errónea valoración y análisis del tercer medio de nuestro recurso de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

apelación interpuesto en favor de nuestro asistido, decimos que la corte a qua no hizo una buena valoración del recurso, por lo siguiente: La corte de apelación no verifico al momento de valorar nuestro recurso cuando decimos una falta de motivación en cuanto a la pena y su modalidad de cumplimiento. Lo más grave de todo es qué las juezas a quo ni siquiera tomaron lo establecido en el artículo 339 de nuestra norma procesal para imponer la pena, ya que establecen que la imponen por los literales 1, 2, 4, 5, 6 y 7 del artículo antes mencionado, entendiendo la defensa qué el tribunal al momento de establecer la pena solo enumeró los literales antes rencionados, sin que hicieran una verdadera aplicación de estos. Parece ser que al tribunal de primer grado y a la corte a qua se les olvidó que al igual que la persecución las penas son personales y van a depender de las características particulares del imputado condenado, situación está que no se da en el presente proceso. Entendemos que el actuar del tribunal a quo en cuanto a la motivación de la pena, es una desnaturalización de los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 de nuestra norma procesal, toda vez que debe de motivar los criterios escogidos para motivar la sanción impuesta, tomando cuenta las características personales del imputado, entre otras cosas. En el presente proceso loa tribunales de primer y segundo grado cometieron un error de fundamentación de interpretación, ya que hizo operar de manera incorrecta el contenido del artículo 339 de nuestra normal procesal en lo referente a los criterios de determinación de la pena, lo que conlleva la violación de los límites o reglas de funcionamiento de esta norma. Lo que convierte en nula la decisión que hoy recurrimos Agravios que resultan de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

> *sentencia. A que esta decisión te produjo un grave daño al ciudadano [redacted] porque le han confirmado la sentencia dictada por el tribunal de primer grado a cumplir una pena tres (03) años, existiendo inconsistencias probatorias y las contradicciones entre los dos testigos presenciales, la falta de corroboración independiente, y la razonable duda que se proyecta, entiendo que el estándar de prueba requerido para un fallo condenatorio no fue alcanzado en este proceso penal. Además de que fue inobservado el principio de presunción de inocencia. Tampoco se motivó la pena impuesta.*

4. En el primer medio propuesto aduce que contrario al articulado anterior (438 del Código Procesal Penal) la Corte *a quo* no realizó una real evaluación de la tarea valorativa de los jueces de primer grado, porque de haberlo hecho se hubiesen dado cuenta que el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional hizo caso omiso a las contradicciones que se dieron entre los dos testigos presenciales, ya que la señora [redacted] dijo en sus declaraciones que nuestro asistido llegó, agarró a su hijo por el cuello y comenzó a dispararle, le vació el peine y que ella se metió en el medio, declaraciones no creíbles, ya que ella se metió en el medio y no salió herida, le vaciaron el peine a su hijo y solo tiene un tiro y estaban cerca, al momento de declarar hablaba de forma ambivalente; en contraposición están las declaraciones con el otro testigo presencial y víctima del presente proceso el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

señor [redacted], quien estableció que se armó un tiroteo, que él fue herido, pero que no pudo ver quien lo hirió (es decir, que no señaló a nuestro asistido como la testigo anterior), lo que crea una duda y la duda debe de favorecer al imputado; entonces cómo pudo el tribunal sustentar la responsabilidad penal, por vía de consecuencia, una sanción, basado en el testimonio de la víctima; que no pudo ser corroborado y además que hubo una contradicción entre los testimonios de dos personas que estaban en el mismo sitio. Lo mismo pasa con la corte que establece que cuando se verifica la denuncia interpuesta por el señor [redacted] este señala a nuestro asistido contrario a lo realizado en el juicio. Entonces, nos preguntamos en cuál de las dos ocasiones este ciudadano dijo la verdad en la denuncia o en el juicio. Lo que crea una duda y la duda debe de favorecer al imputado; por lo que el tribunal de primer grado realizó una errónea aplicación de los criterios para la valoración de los elementos de prueba testimoniales establecidos en los artículos 175 y 339 del Código Procesal Penal, lo que trajeron como consecuencia que las juzgadoras *a qua* subsumieran hechos erróneamente estructurados en los tipos penales que según el tribunal pudo retener, con unas pruebas erróneamente valoradas, estableciendo como consecuencia jurídica una pena de tres (3) años de privación de libertad infundados, y la corte al confirmar la decisión de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

primer grado perpetúa el vicio de dicha sentencia y violenta el debido proceso de ley y la tarea que le encomienda la norma como tribunal de alzada.

5. Respecto a la valoración probatoria, la Corte *a quo* luego de recrear las pruebas valoradas por el tribunal de juicio, especialmente las testimoniales, procedió a desestimar la queja planteada por el recurrente, exponiendo como fundamentos los siguientes:

> *A grandes rasgos, sostiene la parte recurrente que el tribunal a-quo, incurrió en una incorrecta valoración de los medios de pruebas, así como la vulneración del principio de presunción de inocencia, consagrado en el ordenamiento procesal dominicano, dichos medios sostienen que el tribunal no realizo un análisis lógico, científico ni conforme a las máximas de experiencia al fundamentar la condena de 3 años en testimonios contradictorios e inconsistentes, particularmente el testimonio de los señores [redacted] y [redacted], sostiene el recurrente que dichas contracciones impiden la corroboración recíproca entre los únicos dos testimonios incriminatorios, de modo que le tribunal no podía considerarlos suficientes para destruir la presunción de inocencia ni alcanzar el estándar probatorio de responsabilidad más allá de toda duda razonable. El recurrente sostiene que el tribunal incurrió en una presunción de culpabilidad, valorando subjetivamente las pruebas y apartándose de la sana critica racional. Sin desmedro de lo anterior, esta alzada examinara a fondos las*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

argumentaciones utilizadas por el Tribunal a quo para dar valor a los elementos de pruebas aportados, específicamente al testimonio de los señores [redacted] *y* [redacted], *y como estos a juicio del tribunal a-quo, resultaron ser vinculantes con el encartado hoy recurrente. Dicho esto, el escrutinio de la sentencia recurrida, permite inferir a esta sala, que el Tribunal a quo, dedujo la participación del encartado* [redacted] *(a) Ñilo, en la comisión de los hechos a partir de los elementos de pruebas testimoniales que se reprodujeron, específicamente el testimonio de la señora* [redacted], *la cual, entre otras cosas, manifestó: "(…)". 11. Que esta alzada ha verificado que el Tribunal a quo al momento de valorar las declaraciones ofertadas por dicha ciudadana, contrario argumento del recurrente, utilizó de manera efectiva el principio de unidad de la prueba, en virtud del cual se considera que todas las pruebas del proceso forman una unidad, valorando de forma integral tanto las pruebas testimoniales, documentales, periciales e ilustrativas que le fueron presentadas. En adición a lo anterior, esta alzada ha verificado del análisis extenso de dicho testimonio, que dicho testigo ha sido coherente, respecto a lo que observó durante el incidente, la descripción de los hechos y sobre todo la identificación e individualización del imputado. Dicho testigo ha sido capaz no solo de ubicar al imputado en el lugar de los hechos, sino que lo ha señalado directamente en audiencia, lo que aporta al juicio un elemento de peso para la validación de su testimonio, puesto que, esta identificación permite que el Tribunal a quo vincule al imputado con los hechos ocurridos, aunado al hecho de que se desprende de sus declaraciones, no tiene ningún vínculo de*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:*[redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

amistad o enemistad con el imputado del presente proceso; por lo que, su testimonio no está influenciado por animosidad personal. 13. El testigo en sus declaraciones, mantiene una narrativa coherente y cronológica de los hechos, hace un énfasis especial, en la forma en que se suscitaron los hechos, en la multiplicidad de disparos efectuados y las razones por las cuales los mismos no impactaban al occiso, la fecha en que ocurrieron los hechos, señalando inclusive un aproximado de la hora y las razones por las cuales se encontraba en esa calle a esa hora. El testimonio aportado por esta ciudadana tal y como fuese apreciado por el tribunal de juicio, resultó coherente y detallado, identifico con claridad meridiana al involucrado y el lugar de ocurrencia de los hechos, parte de su relato es verificable a través del otro testimonio aportado lo que demuestra que la mismo estuvo presente en el lugar de los hechos. Que contrario argumento del recurrente, el Tribunal a quo del examen de dicho medio de prueba no extrajo ni dedujo contradicción alguna en el testimonio ofertado, de igual manera no se observa refutación al momento de señalar al imputado, señor [redacted] (a) Ñilo, como la persona que cometió los hechos; en adición a que, tal y como fuese valorado por el Tribunal a quo, las informaciones arrojadas por dicho testigo, encontraron respaldo en los demás medios de pruebas aportados. A juicio de esta sala, tanto el testimonio presencial, como las informaciones arrojadas por las pruebas documentales y periciales aportadas, como resultado de las diligencias de investigación realizadas, resultan sustancialmente coincidentes respecto al autor, lugar y la forma en que se suscitaron los hechos, esta convergencia del relato fortalece el valor probatorio del testimonio y permitieron al tribunal de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

juicio construir una narrativa coherente y verosímil que apunta a la comprobación del plano fáctico de la acusación. Que contrario argumento de la parte recurrente, dicho testimonio encontró aval en las declaraciones del señor [redacted], quien, entre otras cosas, señalo… Del escrutinio integro de los testimonios aportados así como de la valoración que hiciese el tribunal respecto de los mismos, esta alzada entiende tal y como fuese apreciado por el tribunal de juicio, que las declaraciones aportadas son coherentes en sus elementos esenciales, identificación del imputado como autor de los disparos contra el occiso y coexistencia del hecho en el cual Darwin resulta herido, las pruebas documentales y periciales aportadas corroboran plenamente lo narrado por ambos testigos y el propio testigo ([redacted]), aunque en juicio muestra duda y reticencia a declarar, habría denunciado inicialmente al imputado como autor de los hechos, lo que constituye una corroboración intrínseca; de ahí que, a juicio de esta sala el tribunal hizo una minuciosa separación entre lo no corroborado (participación de un tal demostrando objetividad. Que la parte recurrente omite un elemento determinante, la denuncia inicial del señor [redacted], situación que fue debidamente observada por el tribunal, puesto que, el mismo presento su denuncia pocos días después del hecho, señalo explícitamente al imputado como el autor y narro unos hechos idénticos a los declarados por la madre del occiso; esto desmonta la tesis de supuestas contradicciones y plantea que, la duda del juicio no es incompatibilidad, sino lagunas normales de memoria por estrés traumático. Que, aunado a lo anterior, las supuestas contradicciones entre "tiroteo" y "agresión dirigida", no invalidan el hecho central, el tribunal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

explica que el señor [redacted] percibió la situación como un tiroteo sorpresivo, lo cual es razonable por su perspectiva y shock, en tanto que la señora Mercedes percibió el acto como dirigido contra su hijo porque estaba frente a la agresión. Abas narraciones son compatibles en el núcleo: hubo disparos, el imputado los realizo, ambas víctimas resultaron heridas y los hechos ocurrieron en el mismo lugar, fecha y bajo las mismas circunstancias, cumpliendo a cabalidad con el estándar probatorio, el cual exige coherencia esencial, no identidad literal entre las declaraciones. No obstante, lo anterior, nuevamente analizado por parte de esta alzada los testimonios íntegros reproducidos en ocasión del presente proceso, hemos verificado que no se vislumbra ninguna contradicción en cuanto a identificar, señalizar e individualizar al encartado, máxime cuando de dichos testimonios no se desprenden sentimientos de animadversión o intención de inculpar al hoy recurrente. Que los testimonios aportados, aunque desde diferentes perspectivas, brindaron al Tribunal a quo información coherente que vincula el lugar, la fecha y la evidencia física recolectada con la persona del imputado. Estos testimonios contrario argumento de la parte recurrente, proporcionan una visión integral de los hechos, desde el momento de su ocurrencia hasta las investigaciones y levantamientos posteriores. A juicio de esta alzada las supuestas contradicciones alegadas en los testimonios a cargo no tienen la relevancia para hacer perder la credibilidad de estos, con lo cual la valoración que realizó el Tribunal a quo, ha sido la adecuada a las reglas de la sana critica, por cuanto los testimonios en los aspectos medulares han resultado coincidentes en establecer, como, cuando, donde y la forma en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

que tuvieron conocimiento del hecho. En adición a lo anterior, del escrutinio de la glosa procesal, las actuaciones que reposan en el expediente, así como del examen exhaustivo de la sentencia atacada, esta sala igual que el tribunal a-quo, no vislumbra que el imputado, [redacted] *(a) Ñilo, aportara ningún elemento de prueba que sirviera de contrapeso a su defensa material y que robusteciera sus declaraciones, situación que convierte sus manifestaciones en simples alegatos, dado que nuestro ordenamiento jurídico es de tipo mixto, el cual se supone que cuando se presenta una prueba de acusación, si no se trae otra prueba o argumento de coartada (en la defensa material de la persona imputada) que la neutralice o que la aniquile por completo en su efecto probatorio; la defensa técnica de la persona imputada debe, por lo menos, lograr desmeritar o desacreditar toda prueba testimonial en su credibilidad, máxime cuando sus declaraciones hallan apoyo en otro medio probatorio de naturaleza pericial o no, en el contenido de lo que ha dicho, y esto no se revela del contenido de la sentencia. Así las cosas, es evidente que contrario argumento de la parte recurrente los hechos quedaron debidamente acreditados tanto en la sentencia recurrida como en la acusación presentada por el Ministerio Público, quedando inequívocamente establecido que la participación del imputado, hoy recurrente, radica en el común acuerdo con el coimputado prófugo para la comisión y ejecución de los tipos penales retenidos, al quedar demostrado de la valoración de los medios de prueba que dicho imputado tenía un dominio funcional del hecho. Esta sala, del examen de la sentencia atacada entiende no se observa falta, contradicción ni ilogicidad manifiesta con relación a los elementos de pruebas, ya que de manera coordinada, razonada y coherente el Tribunal*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:*[redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

> *a quo indicó el valor dado a los elementos de pruebas aportados, la subsunción de las actuaciones del encartado con los tipos penales, resultando de dicha confrontación la destrucción del principio de presunción de inocencia del que se encontraba revestido el recurrente.*

6. En contraposición a lo invocado por el recurrente, los fundamentos expuestos dejan sin sustento el vicio de inobservancia de la norma procesal invocada, pues claramente se verifica que la Corte *a quo* al momento de conocer del recurso de apelación presentado por el imputado [redacted], examinó la sentencia impugnada y los motivos brindados por los juzgadores, recreó las pruebas valoradas, determinando que la decisión impugnada no acarreaba los vicios atribuidos en el recurso, en apego a lo que dispone el párrafo III del artículo 438 del Código Procesal Penal instituido por la Ley núm. 97-25, el cual mantiene el mandato de la parte intermedia del artículo 421 de la normativa procesal imperante, procediendo en tal sentido a desestimar los medios planteados y confirmar la sentencia impugnada.

7. Inverso a lo alegado por el recurrente en su medio de apelación, la corte no ignoró el alegato de contradicción invocado respecto a los dos testigos presenciales, señora [redacted] y señor [redacted], donde la primera testigo manifiesta que el imputado llegó,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

agarró a su hijo por el cuello y comenzó a dispararle, le vació el peine y que ella se metió en el medio y no salió herida, le vaciaron el peine a su hijo y solo tiene un tiro y estaban cerca, mientras que el segundo testigo estableció que se armó un tiroteo, que él fue herido, pero que no pudo ver quien lo hirió, lo que según la defensa del recurrente crea una duda y la duda debe de favorecer al imputado; conforme los fundamentos precedentemente transcritos se verifica que la Corte *a quo,* tras examinar las pruebas testimoniales citadas, estableció que respecto a las supuestas contradicciones de tiroteo y agresión dirigida, no invalidan el punto nodal de los hechos, ya que el tribunal explicó que el señor [redacted] percibió la situación como un tiroteo sorpresivo, lo cual es razonable por su perspectiva y shock, en tanto que la señora Mercedes percibió el acto como dirigido contra su hijo porque estaba frente a la agresión, determinando en tal sentido que ambas narraciones más que contradictorias son compatibles en el núcleo: hubo disparos, el imputado los realizó, ambas víctimas resultaron heridas y los hechos ocurrieron en el mismo lugar, fecha y bajo las mismas circunstancias, cumpliéndose así el estándar probatorio, el cual exige coherencia en esencia, no identidad literal entre las declaraciones; velicando en ese tenor la Corte *a quo*, tras reproducir íntegramente los testimonios, que no existe ninguna contradicción en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

cuando a identificar, señalar e individualizar al encartado, máxime cuando de dichos testimonios no se desprenden sentimientos de animadversión o intención de inculpar al hoy recurrente, y ambos aunque de diferentes perspectivas, brindaron información coherente que vincula la fecha y la evidencia física recolectada con la persona física del imputado, proporcionando así una visión integral de los hechos desde el momento en que estos se suscitaron hasta las investigaciones y levantamientos posteriores, considerando así las diferencia suscitada entre ambos testimonios no revisten de relevancia para restarle credibilidad, por lo que la valoración realizada se adecúa a las reglas de la lógica, la sana crítica, la máxima de la experiencia y los conocimientos científicos, previstos en los artículos 175 y 339 del Código Procesal Penal, resultando los hechos debidamente acreditados tanto en la acusación como en la sentencia condenatoria, al quedar establecida la participación del imputado en el hecho endilgado.

8. En ese mismo tenor, la Corte *a quo*, tras el examen de los testimonios aportados los consideró coherentes en sus elementos esenciales, identificación del imputado como autor del disparo en contra de [redacted] y la coexistencia del hecho en el cual resultó

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

herido [redacted], pues las pruebas documentales y periciales aportadas corroboran lo narrado por ambos testigos, y aunque el testigo [redacted] mostró duda y reticencia a declarar, inicialmente había denunciado al imputado como autor de los hechos, situación que fue observada por los juzgadores, puesto que este presentó su denuncia pocos días después del hecho, señalando explícitamente al imputado como el autor y narró unos hechos idénticos a los narrados por la madre del hoy occiso, situación que desmonta la tesis de supuestas contradicciones y plantea la duda en el juicio de que no hay incompatibilidad, sino lagunas normales de memoria por estrés traumático, por lo que en esa tesitura las quejas planteadas en el primer medio se desestiman, al no acarrear la decisión los vicios argüidos, ya que la Corte *a quo* ofreció una respuesta acorde a los hechos y al derecho.

9. Sostiene el recurrente en el segundo medio propuesto que la Corte *a quo* hace una errónea valoración y análisis del tercer medio de su recurso de apelación, en el tenor de que la corte de apelación no verificó la falta de motivación en cuanto a la pena y su modalidad de cumplimiento, y siendo lo más grave que las juezas *a quo* ni siquiera tomaron lo establecido en el artículo 339 de nuestra norma procesal para imponer la pena, ya que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

establecen que la imponen por los literales 1, 2, 4, 5, 6 y 7 del artículo antes mencionado, entendiendo la defensa que el tribunal al momento de establecer la pena solo enumeró los literales antes mencionados, sin que hicieran una verdadera aplicación de estos, olvidando tanto primer grado como la Corte *a quo* que al igual que la persecución las penas son personales y van a depender de las características particulares del imputado condenado, situación que no se da en el presente proceso; ya que cometieron un error de fundamentación de interpretación, ya que hizo operar de manera incorrecta el contenido del artículo 339 de nuestra normal procesal (actual artículo 345) en lo referente a los criterios de determinación de la pena, lo que conlleva la violación de los límites o reglas de funcionamiento de esta norma. Lo que convierte en nula la decisión que hoy recurrimos.

10. Respecto a la inobservancia de los criterios para la imposición de la pena al momento de imponer la sanción al imputado, la Corte *a quo* examinó la sentencia impugnada, llegando a la siguiente conclusión:

> *Que esta alzada ha podido verificar, que contrario a lo argumentado por la parte recurrente, el Tribunal a quo, motivó y/o explicó de manera detallada y coherente en sus páginas 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24 de la decisión recurrida, las razones por las cuales llegó a la solución del caso con relación al tipo penal retenido y la condena impuesta al procesado,* [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

Agustín (a) Ñilo, hoy recurrente, motivando de forma concreta y precisa las razones que tuvieron para rechazar los pedimentos de las partes sobre la base del principio de legalidad, así como la subsunción de los hechos con las normas aplicables; creencia con la que los jueces que ahora deciden comulgan. Que el Tribunal a quo al momento de imponer la pena al justificable, valoró: "(…) Este tribunal al momento de fijar la pena, ha tomado en consideración los criterios de determinación de la pena enumerados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en especial los previstos en los numerales 1, 5 y 7, a saber: (1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho: En el presente caso, el imputado asumió un rol activo, directo y principal en la comisión de la agresión, al accionar un arma de fuego contra las víctimas y provocarle lesiones en las extremidades inferiores, sin que se estableciera la existencia de móviles excepcionales ni a una conducta posterior de reparación o colaboración significativa, lo cual incide en la valoración de su responsabilidad. (5) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social: La condena que este tribunal impone persigue no solo sancionar la conducta ilícita desplegada por el imputado, sino también abrir un espacio de reeducación y reinserción social, en consonancia con los fines preventivos y resocializadores de la pena. La sanción, busca un equilibrio entre la gravedad del hecho y la posibilidad de que el procesado, tras cumplirla, retorne a la sociedad con parámetros de conducta ajustados a la legalidad, evitando la reincidencia. Este enfoque permite que la condena funcione como un instrumento correctivo y educativo, a la vez que satisface la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

exigencia de reproche social. (7) La gravedad del hecho: El hecho reviste particular gravedad debido al uso de un arma de fuego contra una persona desarmada, lo que incrementa de forma considerable el riesgo de un desenlace fatal. La agresión se dirigió contra la pierna derecha de [redacted], zona anatómica que contiene estructuras vasculares de gran relevancia, lo que acentúa la peligrosidad de la acción y su reprochabilidad penal. Asimismo, durante el mismo episodio resultó herido [redacted], lo que refleja la magnitud de la conducta. Evaluadas las circunstancias señaladas, esta instancia colegiada considera que la pena mínima de tres (3) años de prisión, dentro de la escala prevista por el legislador resulta proporcional al grado de lesividad del hecho cometido. La sanción impuesta guarda correspondencia con la gravedad objetiva de la conducta, el riesgo generado para la víctima y la necesidad de reproche social ante actos de esta naturaleza. Además, cumple con los fines constitucionales de la sanción penal, orientados no solo a la prevención general y especial del delito, sino también a la reeducación y la reinserción del condenado". Que como hemos establecido, la jurisprudencia nacional ha recalcado en innúmeras ocasiones que el artículo 339 del Código Procesal Penal, no es susceptible de ser violentado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, y el hecho de que no se haya hecho mención explícita de los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal escogidos para imponer la pena, no significa que no se los tomara en cuenta al momento de emitir el fallo, ya que el indicado artículo es una relación de criterios para la determinación de la pena en un sentido u otro, no

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

> *necesariamente como atenuantes o agravantes; es decir, no constituyen privilegios o desventajas en beneficio de los imputados, sino que son circunstancias y elementos que permiten al Juzgador adoptar la sanción que entiende más adecuada a la peligrosidad del o de los sujetos 19.Conforme al análisis que precede, esta alzada ha podido establecer que lejos del Tribunal A quo, haber incurrido en falta de motivación en lo referente a la pena impuesta, como alega el recurrente, fundamentó su decisión sobre la base de criterios firmes, coherentes y lógicos, estableciendo en su decisión una precisa fundamentación en cuanto hecho y derecho respecto al porqué le impuso al imputado* [redacted] *(a) Ñilo, la pena de tres (03) años de reclusión; en ese sentido esta sala procede a rechazar el recurso de apelación que se trata, tal y como se establece en la parte dispositiva de esta sentencia y confirmar la sentencia atacada, por ser justa fundamentada en derecho.*

11. No lleva la razón el recurrente en su queja, ya que tanto primer grado como la Corte *a quo* en sus motivaciones han examinado los criterios establecidos por la norma procesal imperante en su artículo 339, mismo que mantiene el Código Procesal vigente en su artículo 345, y de cara a la sentencia de primer grado, la cual fue corroborada por la Corte *a quo* se verifica que el tribunal al momento de imponer la sanción tomó en consideración los numerales 1, 5 y 7, a saber: 1) el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:*[redacted]

posterior al hecho; 5) el efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; 7) la gravedad del hecho, encontrándose la pena impuesta sujeta al principio de legalidad, contando ambas decisiones con motivos suficientes que la justifican.

12. Se rechazan las conclusiones externadas por la defensa del recurrente en grado de casación, respecto a la suspensión condicional de la pena, la cual es facultativa de los jueces, y en el caso particular esta instancia casacional no encuentra motivos suficientes para variar la modalidad de cumplimiento de la pena impuesta por los juzgadores y ratificada por la Corte *a quo*.

13. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal.

14. El artículo 250 del referido código dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud del indicado texto, procede eximir al recurrente [redacted] del pago de las costas, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por una defensora pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

15. El artículo 455 párrafo II del actual Código Procesal Penal manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 501-2025-SSEN-00165, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de diciembre de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas generadas en casación, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Cuarto: Se hace constar el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

Fundamentación del voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 339, párrafo III del Código Procesal Penal.

2. En el presente caso estamos conteste con el voto de mayoría, en el sentido de rechazar el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado; sin embargo, entendemos que se debió excluir la calificación jurídica dada al proceso relativa a la violación de los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana, por los motivos que serán expuestos más adelante.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

3. Sobre el aspecto analizado en el presente voto hemos verificado que el tribunal de primer grado, luego de valorar los medios de prueba presentados por la parte acusadora, fijó como hechos probados los siguientes: *a) Que aproximadamente las once horas de la noche (11:00 p.m.) del día 25 de agosto del año 2024, el acusado* [redacted] *se presentó a las afueras del Drink Los Amigos,* [redacted]*, portando un arma de fuego, lugar donde se encontraban las víctimas* [redacted] *y* [redacted]*. b) Que el imputado se dirigió a la víctima* [redacted] *y realizó varios disparos al piso. c) Como consecuencia de los disparos,* [redacted] *sufrió lesiones en su pierna derecha, y* [redacted] *igualmente resultó lesionado por proyectil de arma de fuego. d) El imputado* [redacted] *utilizó un arma de fuego para la ejecución de los hechos, careciendo de licencia de porte y tenencia para la misma.*

4. Que, partiendo de los hechos probados, descritos en el párrafo que antecede, el tribunal de primer grado declaró culpable al imputado [redacted] de violar el artículo 309 del Código Penal dominicano; los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, que tipifican y sancionan los golpes y heridas voluntarios, así como el porte y tenencia ilegal de armas, en perjuicio de [redacted] y [redacted], y el Estado Dominicano, condenándolo a cumplir la pena de tres (03) años de prisión. La Corte *a qua,* tras ser apoderada del recurso de apelación interpuesto por el imputado, decidió rechazarlo y confirmó la decisión impugnada.

5. Para establecer que el imputado [redacted] violentó las disposiciones contenidas en los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, los juzgadores del tribunal de primer grado, lo sustentaron

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:*[redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

en lo siguiente: *De igual modo, este tribunal constata que en el presente caso concurren los elementos caracterizadores de los delitos de tenencia y porte ilegal de arma de fuego, en los términos previstos en los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados. En efecto: a) se verifica la posesión y uso de un arma de fuego de uso civil, pues el imputado empleó dicho instrumento en la comisión del hecho; b) dicha posesión y porte resultan ilegales, toda vez que el acusado carece de licencia expedida por el Ministerio de Interior y Policía que lo autorizara para la tenencia o portación del arma utilizada; y c) concurre el elemento intencional, reflejado en la voluntad consciente del imputado de utilizar el arma a sabiendas de que no contaba con autorización legal.*

6. En ese contexto se impone destacar lo dispuesto en los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, los cuales rezan de la manera siguiente:

Artículo 66.- Delito de tenencia ilegal de armas, municiones, explosivos y sus accesorios. Cualquier persona que sea poseedora o tenedora de un arma de fuego de uso civil, municiones, explosivos y sus accesorios y otros materiales relacionados, sin tener la respectiva licencia, comete el delito de posesión ilegal de armas de fuego, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, el que será sancionado con una pena principal de tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad cuando se trate de armas de fuego de uso civil y de seis (6) meses a dos (2) años en los demás casos, así como el decomiso del arma y demás artefactos y al pago de una multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público. Párrafo I.- En los casos de las personas jurídicas se les establecerá al representante legal una pena tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad y multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público y una carta de amonestación con copia al expediente de registro, el que servirá de justa causa para una posterior cancelación de la licencia de portación o tenencia de arma de fuego. Párrafo II.- Cualquier persona física que le quite la vida

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

a otra para cometer robo con violencia, poseyendo un arma de fuego ilegal, será castigada con una pena de treinta (30) a cuarenta (40) años de privación de libertad. Párrafo III.- Cualquier persona física que para cometer robo use un arma de fuego ilegal y con esta provoque heridas que causen lesión permanente, será sancionado con una pena de veinte (20) a treinta (30) años de privación de libertad. En caso de que las heridas no causen lesión permanente se impondrá la pena de quince (15) a veinte (20) años de privación de libertad. Párrafo IV.- Cualquier persona física que usare un arma de fuego ilegal, cual sea su naturaleza, para llevar a cabo un secuestro será sancionada con una pena de treinta (30) a cuarenta (40) años de privación de libertad. Párrafo V.- Las personas que formen una asociación de malhechores y en la misma sean utilizadas armas de fuego ilegales, cual sea su naturaleza, serán sancionadas con penas de veinte (20) a treinta (30) años de privación de libertad.

Artículo 67.- Delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de estas. En los casos de las personas físicas que sin tener la licencia respectiva, transporten consigo cualquier arma de fuego de uso civil o partes de ésta, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, o porte cualquier arma de fuego de uso civil sin licencia, incurren en la comisión del delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de éstas, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, o porte cualquier arma de fuego, serán sancionadas con una pena principal de tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad cuando se trate de armas de fuego de uso civil y de seis (6) meses a dos (2) años en los demás casos, así como el decomiso del arma o demás objetos incautados y el pago de una multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público. Párrafo.- Se considera agravante cualquier hecho punible en el que el arma o los demás objetos regulados y controlados por la presente ley hayan sido utilizados en la comisión de cualquier acto delictuoso o tentativa de éste y esos elementos deberán ser tomados en cuenta al momento de valorar el peligro de fuga del autor, autores o cómplices de tales hechos.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

7. De la lectura de ambos artículos se infiere que, los términos "porte y tenencia", se refieren al acto de llevar o poseer armas, municiones, explosivos y sus accesorios, es el acto ilegal de llevar consigo o tener en posesión un arma de fuego sin la debida autorización legal; mientras que el delito de tenencia ilegal de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, se refiere a la posesión o propiedad de un arma de fuego. La persona que tiene un arma de fuego bajo su control o en su propiedad, ya sea en su residencia, lugar de trabajo u otro lugar de almacenamiento, puede ser considerada como tenedora del arma.

8. El delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de estas, implica llevar consigo un arma de fuego, es decir, tenerla en posesión física y bajo control en un lugar accesible, ya sea en público o en privado.

9. En atención a las precisiones expuestas, resulta pertinente destacar que el elemento de prueba valorado, en el cual se fundamentaron los jueces del tribunal de primer grado para condenar al imputado y recurrente [redacted] por el delito de porte y tenencia ilegal de arma de fuego: Certificación núm. DRCPyTA-CERT-0831-2025, de fecha 15 de abril de 2025, expedida por el Viceministerio de Interior y Policía y suscrita por el Lcdo. [redacted]; en la cual consta que *el señor* [redacted], *portador de la cédula núm.* [redacted], *no figura en la base de datos como titular de licencia de porte y tenencia de arma de fuego*, por lo que dicho tribunal determinó que este documento reviste plena fuerza probatoria en tanto acredita que el acusado carecía de autorización legal para portar el arma utilizada en los hechos, en los términos establecidos en la acusación; sin embargo, considero, que es insuficiente y no prueba el delito de tenencia ni el porte ilegal de arma, ya que según esta certificación cualquier persona o ciudadano que no esté registrado en este ministerio como usuario de un

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

arma de fuego, automáticamente se convierte en un infractor de la ley de armas, específicamente en cuanto a los artículos citados.

10. De ahí que, somos de opinión que el elemento material de la infracción lo constituye el hallazgo en poder de la persona en cualquiera de las modalidades dispuestas por la ley de armas, es por ello que resulta importante e indispensable para probar estos ilícitos la presentación física del arma de fuego como evidencia para sustentar la acusación por porte o tenencia ilegal de arma de fuego, porque si no se ocupa el arma cómo se configura la tenencia o el porte. ¿Puede ser acusado de porte y tenencia ilegal de arma a un individuo que no se le ocupe la evidencia física que demuestra que porta o tiene un arma? ¿Cómo puedo verificar que la porta de manera ilegal si no tengo el arma para cotejar en los archivos correspondientes que la posee o la porta ilegalmente? ¿Cómo constatar que el arma que "porta" o "tiene" la persona es de la que la ley específicamente prohíbe a los ciudadanos portar o tener por su calibre, tamaño, longitud, etc.?

11. En esas atenciones, resulta pertinente destacar que, para determinar la configuración del porte ilegal de armas de fuego, resulta necesaria la posesión o tenencia de esta, sin haber obtenido la autorización correspondiente, acorde con el contenido de los citados artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados. Por consiguiente, luego de examinar la sentencia impugnada, mediante la cual se confirmó la decisión dictada por los jueces del tribunal de juicio, en consonancia con los medios de prueba sometidos al debate, se advierte que no existe constancia de la ocupación física de un arma.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

12. A nuestro criterio, contrario a las conclusiones alcanzadas por los tribunales inferiores y por el voto de mayoría, los medios de prueba presentados por el órgano acusador, no permiten retener, con la certeza suficiente la configuración de la descripción típica consignada en las mencionadas disposiciones legales, toda vez que, si bien es cierto quedó demostrado que el imputado hizo uso de un arma de fuego para cometer los hechos endilgados, no menos cierto es, que ante el tribunal de juicio no fue aportada ninguna evidencia que demuestre que al momento de su arresto se le haya ocupado ningún arma; en tal virtud se precisa, que lo que la ley castiga en los citados artículos es el porte y tenencia de un arma ilegal; por ende, la conducta del imputado recurrente no se puede subsumir en estas previsiones normativas.

13. Hay que destacar que en la comisión de un homicidio o cualquier otro hecho ilícito en el que se hubiere utilizado un arma (como el caso que ocupa nuestra atención), esto no significa que en adición a esa infracción se deba imputar por violación a la ley de armas por el simple hecho de que en la consecución de esos ilícitos se haya manejado un arma, pero sin que la misma exista o no aparezca; como tampoco podemos desconocer la ocurrencia de ese hecho y que el mismo es probado por otros elementos de prueba.

14. En virtud de lo antes expuesto, estimamos que, a pesar de que las pruebas examinadas por el tribunal de primer grado permiten establecer la certeza probatoria para atribuir al imputado [redacted] los demás hechos punibles, las mismas no resultan suficientes para retener el tipo penal de porte ilegal de armas de fuego; ya que debe ser probada la posesión o la tenencia del arma sin la autorización requerida, es decir, que llevaba consigo o tenía en algún lugar un arma de fuego y que la misma le fue ocupada al momento de su arresto o posterior a ello; lo cual no aconteció

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

en la especie; por lo que entiendo que esta Sala debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en razón de que en los hechos fijados y revelados en el juicio no se configuran las circunstancias previstas en las referidas disposiciones legales.

Firmado: *María G. Garabito Ramírez.*

César [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YZ/Lfbq/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]